



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Exoneración de cuota Alimentaria
Demandante	Luis Fernando Pérez Galeano
Demandada	Luis Alejandro Pérez Calle
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 – 00295 00
Interlocutorio	Nº 254 de 2023
Asunto	Resuelve excepción previa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló la consagrada en el numeral quinto (5º) de la citada norma; dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurado por el señor Luis Fernando Pérez Galeano, contra Luis Alejandro Pérez Calle

Son argumentos de la apoderada para sustentar la excepción previa propuesta, la siguiente:

*“(...) Contra la citada demanda cabe la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por no cumplir con lo establecido en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por falta de requisitos formales, en armonía con los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2021, ante la ausencia de requisito de procedibilidad, dado que “En **los asuntos susceptibles de***

conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad “de tal suerte que, ante “la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”. según lo adicta el canon 36 ídem.

De la excepción previa propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 101, y dentro del término oportuno se pronunció el apoderado indicando que:

“(…) Ante esta misma judicatura el 21 de abril del año 1978, la Señora Olga Lucia de las Mercedes Calle presentó demanda que se tramitó bajo el radicado 050013110001**19780431900** dentro del proceso de alimentos se llegó a un acuerdo de conciliación aprobada en cual incumplió por lo que se siguió como ejecutivo a continuación dentro del proceso indicado con anterioridad es ejecutivo en su origen esto es en 1978 fue proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria y es por ello que este trámite se presentó inicialmente como solicitud dentro del proceso, debe tramitarse en conexidad al proceso radicado 050013110001**19780431900** sin que sea necesario para ello agotar el requisito de procedibilidad puesto que la norma no lo exige.

Nuevamente la apoderada de la parte demandada se pronunció respecto al pronunciamiento del traslado de la excepción, manifestando que pasa por alto la parte actora que la Corte Suprema "ha **sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6° del Código General del Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**".

En el presente caso el 17 de febrero de 1999, se celebró audiencia de conciliación extraprocésal aprobada por el Juzgado Promiscuo de Ciudad Bolívar en el que la señora Olga Lucia de Mercedes Calle y el señor Luis Fernando Pérez Galeano llegaron al acuerdo de reducir la cuota alimentaria al 15% de los salarios y prestaciones, **con fundamento en dicha audiencia se continuo con el trámite del proceso ejecutivo en esta dependencia judicial y continua vigente hasta esta momento**"

(Negrillas y subrayas intencionales) manifestación expresa de la que se extrae en primer lugar, que se trató de una cuota alimentaria, fijada mediante acuerdo extraprocésal entre las mismas partes y aprobada posteriormente por el Juzgado Promiscuo de Ciudad Bolívar (Antioquia); en otras palabras, no fue determinada por autoridad judicial competente. como lo dice la Corte Suprema, contrario en lo expuesto, que fue impuesta por la agencia Judicial de Ciudad Bolívar, tampoco por el Juzgado Primero de Familia de Medellín.

De otro lado, se allegó la respuesta a los oficios de las pruebas decretadas. Por parte de la Notaria informó que, en el protocolo de la Notaria, no reposa ningún documento que da cuenta que

en algún momento el señor Luis Alejandro Pérez Calle, estuvo declarado en interdicción de manera general y de manera particular en el mes de febrero de 1999. Además adjunto copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Luis Alejandro Pérez Calle, indicativo serial No. 2499590. **SIN NOTA DE INTERDICCIÓN.**

Finalmente, el requerimiento realizado al señor Luis Alberto Pérez Calle no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes

excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, en los asuntos previstos en el artículo 390, párrafo 2º, respecto a las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Asimismo, la Corte Constitucional indico en STC-5487-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta:

“... cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijo, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que es menester la petición elevada por la por la parte interesada.”

En el caso sub judice la apoderada del demandado, propuso dentro del término la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en armonía con los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2021, ausencia del requisito de procedibilidad. Sin embargo, difiere el Despacho de tal apreciación, al no existir duda de que **en esta dependencia judicial** se tramitó proceso de

alimentos, bajo el radicado **1978-04319**, y que por mutuo acuerdo entre los señores Olga Lucia Calle Pérez y Luis Fernando Pérez Galeano, el 5 de julio de 1978. *La cuota quedo pactada en un valor de (\$ 2.300) mensuales, consignada la mitad cada quince días.* (Expediente electrónico 01, fl 17 al 18).

Y conforme a la prueba decretada por el Despacho mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se pudo constatar que el señor Luis Alejandro Pérez Calle en ningún momento ha sido declarado en interdicción, especialmente en febrero del año 1999, fecha en la cual los señores Olga Lucia De Las Mercedes Calle Tamayo y el señor Luis Fernando Pérez Galeano, de manera extraprocesal allegaron acuerdo de disminuir el embargo del 25% al 15%, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, y el cual se incorporó en el proceso de alimentos, bajo el radicado No. 4319, fecha para la cual especialmente no estaba legitimada la señora Calle Tamayo, por cuanto Luis Alejandro Pérez Calle ya tenía 23 años de edad y no estaba designada en calidad de curadora (Expediente electrónico 01, fl 135).

Así mismo, consultada la base de datos de los señores Olga Lucia Calle Pérez y Luis Fernando Pérez Galeano, se pudo constatar que el proceso que reposa es fijación de cuota alimentaria, y no un proceso de ejecutivo por alimentos.

De acuerdo a todo lo anterior no queda opción diferente a la de declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que fueran formuladas por el apoderado de la parte demandada en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONTINUAR con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eead317006f8f2b25bcd29abbf74ad050eb77ed52e790541d9f76f05560b03**

Documento generado en 30/03/2023 10:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>